

ligion por medio de la lectura de los libros de sus enemigos es una tentacion ó una estratagema maliciosa propuesta por la impiedad. El catolicismo tiene la posesion de todas las verdades en materia de religion, y nada mas hay que desear. No alcanzamos á ver qué ventajas pudiera producirles á los católicos el poder satisfacer una vana curiosidad; ni la razon por que les ha de ser licito buscar dudas, tentaciones y lazos para errar. El número de los que naufragaron en la fe por esta imprudencia deberia contener á todos de la tentacion de esponerse al mismo peligro. Hoy dia el progreso pretendido en punto de religion es un círculo vicioso. En diez y nueve siglos se han dicho millones de errores contra ella, y millones de verdades á su favor. Hoy no se hace mas que repetir cuanto se habia dicho y escrito por Celso, Porfirio, Gerocle, Demetriano, y cuanto se contestaba por los Justinos, Tertulianos, Origenes, Atenágoras: nuestro siglo no añade de lo propio mas que el barniz filosófico de que es autor. Parece que nada mas se puede ya decir, porque nada hay de nuevo bajo del sol. Para decir algo mas es necesario que se pase de lo falso á lo fabuloso, como hicieron los últimos novadores, ó de lo verdadero á lo sutil, y de aquí á lo irónico, y en fin nuevamente de lo falso á otro género. Todos ven las consecuencias de estos principios. Abrazar lo falso es á veces lo mismo que abrazar lo inmoral, lo injusto, lo antisocial, lo anárquico; el que se halla fuera de camino puede perderse y perderlo todo.

CAPITULO XXII.

DE LA LIBERTAD DE LA IGLESIA EN LA PROMULGACION DE SUS LEYES; Y DEL PLÁCITO REGIO ó *pase* DE LAS BULAS, BREVES, ETC.

Toda sociedad legítima, por el mismo derecho que existe, sanciona sus leyes y las promulga con plena libertad, sin que nadie se halle autorizado para ponerle un embarazo. Las leyes son los medios por los cuales los miembros de la sociedad son dirigidos á su fin; é ilusoriamente se pretenderia surtiesen sus efectos sin ser intimados á aquellos que de ellos deben hacer reglas de su conducta. Hé aquí la necesidad de la promulgacion: como sin ley no hay obligacion, así sin promulgacion no hay ley: seria una contradiccion y una injusticia pretender de los súbditos la observancia de lo que se les tiene escondido, y que completamente ignoran: de aquí la célebre sentencia: *leges instituuntur cum promulgantur*. Si pues sin promulgacion no hay ley ni obligacion, desde luego que ella se haya efectuado, la ley existe y obliga. Ahora bien: supóngase que existiese un poder extraño que pudiese embarazar y anular la promulgacion de las leyes de otra sociedad: por este hecho quedaria tal sociedad sin leyes, destituida de los medios necesarios para ser conducida á su fin, y dejaria de existir. Aplíquense estos principios generales é inconcusos á la Iglesia, sociedad legítima instituida personalmente por el Autor de toda sociedad, y se tendrá la llave para la decisión de todas las cuestiones que en esta interesante materia puedan ofrecerse. Esta sencilla á la par que evidente razon nos podria dispensar de descender á la esplicacion de los modos con que puede hacerse tal promulgacion, sin que su variedad pueda perjudicar á su validez, ni á

la libertad é independencia de la autoridad competente que la hace. Sin embargo, es preciso tomarnos esta tarea.

Si la idea de la ley es idéntica á la de la promulgacion, no le es igualmente idéntico el modo de hacerla. Siendo dirigida la promulgacion á poner la ley en conocimiento de los súbditos, es evidente que el modo de obtener este objeto no debe estar tan materialmente atado á una forma que no pueda esta admitir mayor ó menor latitud, ni variar se segun las circunstancias: y mucho menos debe entenderse de tal manera, que sin el actual y efectivo conocimiento de la ley por todos y cada uno de los súbditos, falte á esta la fuerza de obligar. Si así fuese, jamás habria una ley obligatoria. En un vasto imperio, en el cual es imposible obtenerse la rápida divulgacion de la ley, jamás faltarian títulos plausibles de reclamacion y de escusa, alegando por la carencia del conocimiento de ella: Aun en una nacion ó estado pequeño pudieran darse y se dan efectivamente y con frecuencia casos de ignorancia de las leyes establecidas; y nadie por esto ha dicho que tales leyes no sean obligatorias, y que para darles esta fuerza sea necesario mandar un pregonero ó cursor de familia en familia y de individuo á individuo para que se las intime. Síguese de lo dicho, que si la promulgacion de la ley es un constitutivo esencial de ella ó una condicion indispensable, el modo con que debe hacerse queda exclusivamente confiado á la sabiduria y prudencia del legislador que la dicta; y una vez que le haya determinado, debe tenerse por suficiente y legal, sin que nadie pueda dispensarse de la obediencia á la ley bajo pretexto de insuficiencia de promulgacion: de otra suerte si pudiese caer alguna duda sobre esto, serian infinitas las incertidumbres sobre el vínculo de la ley, y el mas afortunado en la sociedad seria el mas vicioso refractario, al cual el interés privado no dejaria de sugerirle pretextos en abundancia para suscitárlas y por ellas eximirse de toda sujecion. La involuntaria ignorancia de la ley por algun individuo podrá excusarle de la culpa en la transgresion: pero la ley queda siempre obligatoria y en toda su fuerza.

Por estas razones evidéntisimas y admitidas por todos reluce la sabiduria y prevision de los romanos pontífices, los cuales para que sus leyes no fuesen ilusorias, sino positivas y efectivas establecieron que la promulgacion de ellas se ejecutase en la capital del orbe católico; promulgacion que se hace fijando los ejemplares originales en ciertos lugares de la santa ciudad, «mandando que así publicadas obliguen á todos á quienes se refieren, cual si á cada uno de ellos personalmente se les intimasen y notificasen;» y para que á todos consten de un modo auténtico y no se diga que sabidas solo de un modo conjetural por rumores ó cartas privadas, una noticia privada y no muy cierta produciria una obligacion cierta, manda, «que las copias ó ejemplares de las mismas letras de Su Santidad, aun impresas, estén rubricadas por un notario público y revestidas del sello de una persona constituida en dignidad, y que así solamente se les dé, tanto en juicio como fuera de él y en todas partes, la misma fe que se daría á las originales, si se exhibiesen ó manifestasen.» Promulgacion próvida y saludable que elude los maliciosos amaños de que los enemigos de la Iglesia y los gobiernos no católicos pudieran valerse para impedir la, si tuviese que hacerse en todas las naciones y provincias. Promulgacion, cuya forma es de data antiquísima; porque, si bien algunos autores han querido que en los primeros siglos de la Iglesia se hacia en las provincias por medio de eclesiásticos respetables y principalmente por los obispos, á quienes los romanos pontífices cuidaban de remitir los decretos de los concilios y de la silla apostólica para que los notificáran á los fieles de su diócesis; esta práctica no constituia la promulgacion, sino que la suponía ya hecha, y solo servia para facilitar el conocimiento de ella á los cristianos dispersos en las provincias, como consta de documentos auténticos de la antigüedad, y en particular de las letras apostólicas del papa Siricio dirigidas á Himerio arzobispo de Tarragona para que las pusiese en noticia de los fieles y obispos de Cartago, Portugal, Galicia y demás provincias limítrofes, en que le dice: *Aunque á ningún sacer-*

dote del Señor le sea libre ignorar los decretos de la Silla Apostólica ó los cánones ya definidos; sin embargo, para mayor utilidad de los fieles, será para vos de mayor gloria el que por vuestro conducto y solícitud lleguen á noticia de nuestros hermanos los que yo os dirijo en particular (1). Hé aquí pues que esta decretal, en que el papa Siricio en el siglo iv establecía varios puntos de disciplina, se afirma ya definida, promulgada y obligatoria, aun antes que se remitiese á los obispos y fieles, á que se refería.

Mas aun cuando fuese sostenible que la promulgacion de las constituciones y decretos pontificios hecha en Roma no es suficiente, sino que además es necesario que se haga en las provincias de la cristiandad; esta únicamente pertenecería á la potestad eclesiástica competente, á los metropolitanos y ordinarios, segun la antigua costumbre; y así hecha, la obligacion que induciría, sería completa sin que nadie, ni particulares ni gobiernos, pudiesen quitarla esta fuerza. Cuando una asamblea usurpadora, la de Francia, arrogándose una omnipotencia nacional y eclesiástica decretaba bajo el título de *constitucion civil del clero* un código opuesto á la disciplina así antigua como moderna de la Iglesia, y sus miembros declaraban nulos los breves del inmortal Pio VI (por los que el santo Padre protestaba contra tales medidas y condenaba sus actos), alegando insuficiencia de promulgacion por no haberseles comunicado oficialmente; la parte sana del episcopado francés, que era la mayor, rendía respetuoso homenaje á los decretos pontificios, y monsieur Guillon así los defendía contra Camus: «La Iglesia ha ejercido su imprescriptible derecho de soberanía: sin duda le ha sido sensible que la potestad temporal no concurriera á la ejecucion de sus decretos: este es el crimen y la desgracia para siempre deplorable de esta potestad estraviada; pero reyes ó naciones, entendedlo bien; la Esposa de Jesucristo puede en el siglo xviii pasarse igualmente sin ella, del mismo modo que lo hizo en su cuna. Sola ella es el juez infalible y supremo de todas las cuestiones espirituales. Este principio innegable reposa

directamente sobre la gran base del Evangelio. Se halla reconocido por nuestras libertades; los mayores monarcas lo han confesado; nuestros magistrados los mas virtuosos lo han proclamado altamente; soberana é independiente en la posesion de esta autoridad, lleva en su seno cuanto es necesario para ejercerla, validar sus actas y legitimar su publicacion. Puede cuando tenga por conveniente, dice un escritor moderno, dejarse rodear de formalidades establecidas por príncipes religiosos, y asociar sus decretos á los civiles; pero si estas formas la sujetáran ó vulneráran, sabe al momento desprenderse de ellas, saliendo vigorosa y libre; y por órgano de sus Atanasios, de sus Osios presentar la verdad pura y sin rodeos á sus hijos: y ¡desdichados de aquellos que entonces no opongan á sus anatemas sino las formas del foro, ó las reclamaciones de la potestad de la tierra! Sus insensatos *vetos* con todos sus furores llegarán á estrellarse contra la roca inmortal que hace ya tantos siglos resiste sin conmoverse á todos los esfuerzos de las puertas del infierno. Estraña contradiccion en verdad la de todos esos hombres, que no cesan de oponernos los edictos de una potestad rival: unos hombres, que han calificado á los mismos edictos de insoportables tiranías, que han roto todos los diques de la imprenta y desencadenado á los sectarios de una filosofía feroz y estremada. Así es que dándose gran prisa en barrer todos los escombros de nuestro antiguo edificio, solamente se reservan las piedras que hallan como cortadas para destruir la Iglesia de Jesucristo.» Despues hace ver que los breves del venerable Pio VI fueron trasmitidos á los metropolitanos y demás obispos sufragáneos y comprovinciales con órden de estender su noticia á las respectivas diócesis, y prosigue:

«Ha sido pues *suficientemente* notificado este nuevo breve del soberano pontífice para exigir de los verdaderos cristianos una *verdadera obediencia*; *suficientemente* para imponer silencio á los contradictores, á los rebeldes todavía cristianos; *suficientemente* para someter sus almas y sus conciencias á las censuras, renovadas mas bien, que impuestas por los sagrados cánones.

El ha sido publicado del modo que lo fueron las epístolas de los apóstoles en las juntas de los primeros cristianos. En el concilio de Jerusalem, modelo de todos los concilios, los apóstoles enviaron por mano de Silas su carta sinodal á Antioquía, y de allí en seguida á todas las provincias del Asia. S. Pedro por conducto del mismo discípulo dirigia su primera epístola á los judíos, de quienes era el apóstol especial, y á los fieles que estaban esparcidos en el Ponto, en la Galacia, en la Capadocia etc., y he aquí, dice un escritor exacto, donde hallamos el origen ya de las pastorales, y ya de los decretos de los antiguos papas. Y el Apóstol de las naciones en medio de sus penosas peregrinaciones, ¿cómo desde el fondo de los calabozos, cómo desde el seno del anfiteatro, donde era puesto para espectáculo, notificaba sus epístolas canónicas, que reducian al griego, al bárbaro, al escita y al romano? ¿Cómo se notificaron posteriormente en la Iglesia las epístolas de S. Clemente y las de los padres apostólicos? Todos estos monumentos sagrados, recibidos por el reconocimiento, adoptados por la piedad, leídos durante la celebracion de los misterios, venian á ser por su simple publicacion el código de la doctrina para todas las edades. Los fieles, bien léjos de reparar en las formas, los recibian con frecuencia truncados; pero no importaba, los besaban sin embargo con veneracion y los copiaban (2); se hubieran guardado bien de hacerlos depender de la aceptacion de la autoridad civil, cuando no contentos de disputárselos á los tiranos y de sustraérselos de las manos de los profanos é indiferentes, los encerraban consigo en el sepulcro. Este era el solo medio usado para la promulgacion en la larga serie de las persecuciones de la Iglesia y aun posteriormente á la época de sus triunfos bajo el imperio de Constantino. Pero segun que las conquistas de la fe habian ido dilatando las distancias y multiplicando las divisiones, se aumentaba la dificultad de las comunicaciones: se necesitaba pues de centros comunes. El supremo pontífice de nuestra fe habia establecido sola una Sede sobre todas las demás. Los jefes de las provincias eclesiásticas formaban

los anillos de la correspondencia de las iglesias entre sí, y del jefe con los miembros. Los papas dirigian con la mayor frecuencia sus letras á los patriarcas, ó metropolitanos, ó á los obispos, que se hallaban en mejor proporcion para comunicarlás á sus colegas.

»El papa Siricio, respondiendo á Himerio arzobispo de Tarragona sobre varios puntos de disciplina, le manda comuniqué sus letras, remitiéndolas en forma, no solamente á los fieles de su diócesis, sí tambien á los de Cartago, Portugal, Galicia y todas las provincias limítrofes. S. Leon, á ejemplo de sus predecesores, encargaba á los obispos de los gaulas, circularán á los obispos de España su epístola decretal, dirigida á Nicetas de Aquilea, y daba la misma orden á Anatolio, patriarca de Constantinopla. Solian las iglesias transmitirse unas á otras lo que recibian de sus pastores: la unidad de la fe se mantenía por medio de estas comunicaciones. Vemos que, cuando se publicó la epístola de S. Leon á Flaviano, se habian ya estendido muchas copias. S. Verán, obispo de Vence, recibió una y no se detuvo en sospechar siquiera de su verdad, ni en suscitar quejas sobre la forma de su publicacion: admiró la epístola, la admitió con respeto y sumision, y luego se dirigió al papa Leon para obtener una copia que estuviera exenta de faltas (3). En todas estas promulgaciones y comunicaciones de los decretos eclesiásticos ni siquiera se hacia mencion de la aprobacion de la potestad civil, ni del *exequatur* regio ó *pase* de los gobiernos, porque no se conocia, y la potestad de la Iglesia gozaba de la completa independenciam que le compete por derecho divino.

»La diferencia de los tiempos habrá podido, sí, establecer diferencias en las formas de la promulgacion, pero nunca en su espíritu. Las naciones, sometiéndose á la Iglesia, no han podido adquirir el derecho de sujetarla: las pragmáticas de los emperadores auxiliarán las leyes del santuario, pero no se sobrepondrán á ellas; y la espada puesta en las manos del protector no debe convertirse en una espada opresora: este es el testamento que hemos recibido de nuestros padres; este es

el augusto depósito que legaremos á nuestra posteridad (4).»

Este brillante y erudito raciocinio del sabio francés nos conduce al exámen del *exequatur* regio ó supremo, ó *pase* de las bulas, breves y rescriptos pontificios, materia escabrosa y erizada de dificultades sobre todo en las actuales circunstancias. Al entrar en ella nos hacemos un deber de reconocer que en este punto como en otros puede haber concesiones mas ó menos latas de parte de la Santa Sede; que las hay efectivamente en favor de algunos gobiernos católicos; y que el hecho que se arregle á ellas tiene todos los caracteres de legalidad. Nuestro respeto por él es tan profundo y sincero como el del mas decidido regalista. Pero la cuestion aquí no es esta, sino otra muy diferente, y la latitud que toma, mucho mayor. Versa toda acerca del derecho que por la naturaleza misma de las cosas, y aparte toda concesion pontificia, pueda en esta materia competir á los gobiernos. Sobre ella he ahí lo mas principal de cuanto han escrito hombres de talento, y á los cuales nadie podrá jamás negar ni su celo por la religion, ni su sumision sincera á las potestades civiles. El D. D. Justo Donoso en su *derecho canónico americano*, al hablar de ese plácito ó *exequatur* regio ó supremo, dice: «Antes de todo debemos desechar como falsa y errónea la opinion de los que enseñan, que la necesidad del *exequatur* se funda en un derecho esencial é inherente á la soberanía temporal. Si una asercion como esta se aceptára sin limitacion, se podria escusar con justicia á los príncipes gentiles ó herejes, que oponen tenaz resistencia á la predicacion de la verdadera fe. ¿Se necesitó acaso el plácito de los emperadores para que los apóstoles promulgasen la ley evangélica é impusiesen á los fieles saludables preceptos de disciplina? Subieron al solio los príncipes cristianos; y es fácil observar en la historia que los que profesaron sinceramente el catolicismo, se preciaron siempre de ser obedientes y sumisos hijos de la Iglesia; ni se atribuyeron otras funciones respecto de las leyes eclesiásticas que las de obedecerlas y emplear el poder que investian, en procurar su cumplida ejecucion (5).»

Efectivamente, al enviar Jesucristo á los apóstoles á publicar la ley evangélica por todo el mundo, y al instruirlos de la conducta que debian tener con los príncipes del siglo, léjos de decirles que les pidieran el *plácito real* ó el *pase* para tal promulgacion, los exhorta á que no teman la resistencia que contra ella les han de oponer; que, cuando por esta causa los conduzcan ante sus tribunales, él les dará valor, sabiduría y elocuencia para saber contestar y defender este derecho; y que no desistan de publicar la ley evangélica al través de sus persecuciones y á la presencia de los mas atroces tormentos y de la misma muerte: advirtiéndoles además que, á pesar de tal oposicion ó negativa, no dejará de obligar su ley á aquellos, á los cuales se intima (6). Así autorizados é instruidos los apóstoles publicaron por todas las naciones la nueva ley de gracia, impusieron á los fieles saludables preceptos de disciplina no solo sin esas formas civiles, sin ese *exequatur*, que hoy se supone ser una *regalia* y un derecho inherente á la potestad política; si tambien contra toda prohibicion por parte de ella: sabiendo contestar cuándo se los reconvino de esta trasgresion ante el tribunal, que el precepto de Dios es superior y preferente al de los hombres: *Obedire oportet magis Deo, quam hominibus* (7). Esta era la práctica constante de la venerable antigüedad, aun despues que los príncipes abrazaron el cristianismo. Los pontífices Siricio, Inocencio, Gelasio, y todos los papas de los primeros siglos de la Iglesia espedian sus letras apostólicas á los fieles de varias naciones, y aquellas obtenian consecuentes efectos sin esos requisitos forenses, que en épocas posteriores se han introducido bajo especiosos pretextos. En el concilio general de Calcedonia del año 451, que se compuso de 636 obispos, se establecieron ciertos cánones de disciplina que no concordaban con las leyes del imperio: los legados del emperador hicieron presente al concilio esta discordancia, y el concilio en masa replicó: *que prevalezcan los cánones; que se obedezca á los cánones*: y los legados y el mismo emperador en nada se opusieron á su publicacion y ejecucion, reconociendo por este

hecho la independencia y la superioridad de la Iglesia en sus disposiciones.

Los mismos soberanos de aquellos tiempos áureos para la Iglesia confesaban no tener mas parte en la publicacion de las leyes eclesiásticas que la de prestarles una filial obediencia y de facilitar por medio de sus servicios su exacto y universal cumplimiento: *famulante, ut decet, potestate nostrá*; como decia un rey de Francia. Constantino, Teodosio, Justiniano así lo cumplan, y su conducta ordinaria era de oír, obedecer y cooperar á la mejor observancia de lo que disponian en materia de religion los prelados de ella, reprimiendo la audacia de los refractarios. Este ejemplo de los príncipes cristianos presentaba el inmortal Pio VI á los miembros de la asamblea nacional, autores de la monstruosa *constitucion civil del clero de Francia*, que alegaban el defecto de esa forma política en la publicacion de sus breves. «Se deja tambien ver, *les decia*, que semejante forma civil no es necesaria, especialmente cuando se trata de una *causa mayor que Nos está reservada*, y deferida por los obispos, cuyo principio se halla reconocido por todos los católicos, y lo declaró Valentiniano Augusto en la *novela* que está á continuacion de la carta de S. Leon el Grande á los obispos establecidos en la provincia de Viena con estas terminantes espresiones: *La misma sentencia*, de S. Leon, *debia ser ejecutada aun sin la sancion ó exequatur imperial en las Galias*. Y en efecto, ¿qué podia faltar á la autoridad de un pontífice tan grande en todas las iglesias? El clero de Francia lo reconoció igualmente, cuando tratándose de publicar las letras encíclicas de Benedicto XIV, predecesor nuestro, dijo: *ninguna necesidad teneis de la autoridad ó plácito del rey para publicar como regla de conducta una respuesta de la Santa Sede en materia puramente espiritual* (8).»

Los regalistas más absolutistas, entre ellos Vigíl, de tal manera juzgan necesario el *exequatur* regio, ó el *pase* de la potestad civil, que no vacilan en asegurar, que sin tal requisito las leyes eclesiásticas, las dogmáticas mismas, segun algunos,

no obligan á los fieles de aquella nacion. Bien se deja ver que está teoría choca con todos los sanos principios y mina por sus cimientos el edificio de la Iglesia. Con efecto, las leyes eclesiásticas son ó *dogmáticas*, ó *disciplinares*, que se refieren á la direccion de las conciencias, ó á la del culto: las primeras definen una verdad como existente en el código de la religion; el legislador de ellas es Dios, autor de la religion, y el fundamento de la obligacion que producen, es su suprema voluntad. El legislador de las disciplinares ó directivas es la Iglesia, y el fundamento de su fuerza obligatoria es la autoridad eclesiástica que emana de Dios. Ahora bien: si el soberano no es miembro de la Iglesia, nada tiene que ver con las leyes de una sociedad á la que por ningun título pertenece; y por otra parte como criatura está sujeto á la voluntad de Dios. Si el soberano ó miembros del gobierno profesan el catolicismo, *sunt intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam*, segun la bella espresion de san Ambrosio; son súbditos de la Iglesia, y no sus superiores. Y ¿el súbdito tendrá derecho de anular la ley del superior, y de un superior cual es Dios, ó el que hace sus veces? ¿podrá el súbdito impedir, desvirtuar los mandatos y desobligar á otros súbditos de la observancia de las leyes de aquellos, de los cuales dice el mismo Dios: *el que os oye ú obedece, á mí me obedece, y el que os desprecia, á mí me desprecia*? ¿La autoridad humana será superior á la autoridad divina? Admitidos esos principios de nuestros adversarios, no existe ninguna ley, ó ninguna ley es obligatoria; porque si el fundamento de la ley, ó su fuerza obligatoria no es la autoridad del legislador ó de Dios que se la ha comunicado, sino la voluntad del súbdito, no hay ningun vínculo moral, no hay ley, no hay autoridad, no hay Iglesia, no hay ningun gobierno, no hay sociedad ninguna.

Lo repetiremos, esa teoría que atribuye al *exequatur* de la potestad civil la virtud de hacer ó no obligatorias las leyes de la Iglesia, mina á esta por sus cimientos; y esto tanto si se acepta la ley, como si se rechaza. Si la potestad política acepta